POR
DON SALVADOR
DE LA TORRE VELASCO,

VECINO DE LA VILLA DE LA PUENTE, PADRE, Y Adminiſtrador legitimo de Don Franciſco de Paula, y Don Nicolàs ſus hijos, y de Doña Joſepha del Pino Martos ſu defunta Muger

EN EL PLEYTO

CON LOS PATRONOS DE LA OBRA PIA, QUE EN DICHA VILLA FUNDO EL DOCTOR

D. ANTONIO DE GALVEZ

ALCARAZ,

SOBRE

QUE SE DE A DICHOS D. NICOLAS, Y D. FRANCISCO LA PROPINA DE 600 DUCADOS,

QUE DICHO DOCTOR ORDENO, SE DIESSE A SUS PARIENTAS, COMO LO FUE DICHA DOñA JOSEPHA,

SIN EMBARGO, QUE ESTA CASO SIN VOLUNTAD DE DON PEDRO DEL PINO MARTOS SU PADRE.

EN VIRTUD DE LA ORDEN DEL REAL Consejo, y Auto acordado, impresso en Cordoba en la Imprenta de la Librerìa, por Antonio Serrano, y Diego Rodriguez, con la nota del Señor Juez el estár corriente en 13. de Febrero de 1755.

SEÑOR

CON MIEDO, RESPETO, Y SUMMA REVErencia, ofrece Don Salvador de Velasco à V.S. este corto Informe de su Justicia; porque como los Informes en derecho son contravandos, que no se pueden introducir en los Tribunales sin licencia de sus respectivos Jueces, (1) y esta licencia se dà con tantas condiciones de no ser largos los Informes, y de que solo se citen en ellos terminantes Leyes, y el Doctor que toca el punto de que es la controversia, exprofesso, omitiendo usar los que este refiere, (2) y que se refieran los Doctores Patrios, omitiendo en lo posible Extrangeros, que no comprehenden nuestras Leyes, ni estàn instruidos de nuestros usos, y costumbres, (3) pues careciendo de estas circunstancias, se dán (sin embargo de la licencia) los Informes por de mala entrada, se castigan sus Authores; teme, y con razon, no incurrir en estas notas.

Aumentase su miedo, al vèr, que su Abogado es rustico, poco Retorico, criado en una Aldèa entre Sierras, y Montañas; no frequentando Tribunales serios, comercio con hombres doctos, y discretos, creciendo estos defectos á vista de la notoria erudicion del Abogado contrario, versado en Judicaturas de las principales Ciudades de estos Reynos, y acostumbrado à tratar con Abogados de fama; quando el de Don Salvador solo ha tratado con Labradores, y Pastores.

Recela con mas razon á vista de la proteccion, q̃ ha tomado de una Señora tan Ilustre, como la pondèra, la que se ha constituido su Patrona, como del Patronato, cuya propina se ventila.

Dudoso, è indecisso con tan justos miedos, se le ocurriò la doctrina de Christo Señor Nuestro, (4) que dà por Authòr de los aciertos, no à los estudios,

(1) Aut. 11. tit. 16. lib. 2. Recop.

(2) Aut. 1. 4. y 7. eodem tit.

(3) Aut. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

(4) Matthaei cap. 11. *Confiteor tibi Pater, Domine Cœli, & Terræ, quia abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

y si à la revelacion de su Eterno Padre, y se determinò à que su Abogado escribiera.

Ignorando este la practica de hacerlo, consultò à Dedoya, (5) y se haliò con un Serrano de la Villa de Hita, respondiendo à un Informe ilustrado, y aprobado por setenta y dos Doctores, y que al n. 9. le dice :-tampoco te desconsuele el vèr tan gran concurso de hombres doctos, que aprueban el discurso del lego, porque Cicerón, Padre de la eloquencia, Paradoxa 1. dice: (6) y que al n. 12. dice con Cicerón, lo que se ha de tener presente para informar, (7) y que al n. 31. enseña, que no conviene callar à las calumnias, por doctrina de San Basilio el Magno, (8) por el grave daño, que se sigue de ser engañados con doctrinas falsas, que ponderò San Ambrosio *in Apologia ad Constantium*, (9) y animado se determinò à escribir; pero ignorando el estylo de hacerlo, consultò la eminente purpura de Luc. (10) el que dice, y enseña, que esto se ha de hacer con los terminos proprios de la facultad en estylo llano, y no laconico.

Y no teniendo á quien dedicar, y ofrecer este Informe Don Salvador, y su Abogado, lo hace à dos Señores, que mandó Dios al Summo Sacerdote Arón, llevasse quando fuesse à juzgar. Exodi cap. 28. *Pones autem in rationali judicij doctrinam, & veritatem, quæ erunt in pectore Aaron, quando ingredietur coram Domino: & gestabit judicium filiorum Israel in pectore suo, in conspectu Domini semper*. Y del uso de ellas espera corrija V. S. los borrones de su Informe, interim ruega à Dios prospere á V. S. la vida muchos años, para que la justicia, y verdad florezcan.

A los P. de V.S. su mas apassionado servidor,

Francisco Diaz Bravo.

(5) In Specul. ver. jurisp. lib. 2. dec. 8.

(6) *Plus apud nos valet ratio, quam vulgi opinio.*

(7) *Plura judicant homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracundia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua permotione mentis, quam veritate.*

(8) *Ad calumnias tacendum nō est, ut non contradicendo nos ulciscamur, sed ne ut mendatio in offensam progressum permitamus, aut eos, qui seducti sunt damnum in herere sinamus.*

(9) *Qui lapide feritur, quærit medicinam: actus autem calumniæ, gravius quam lapides feriunt: est enim calumnia clava, & gladius, & jaculum incurabile, ut dixit Salomon.*

(10) In Therb. verit. & just. lib. 15. part. 3. dello styl. legal. cap. 4. à n. 1.



DON ANTONIO DE GALVEZ ALCARAZ, por la Clausula 58 del Testamento, baxo cuya disposicion muriò, fundó un Patronato, y mandó, que de sus Rentas se diesse à cada una de las descendientes de tres Lineas, fundadas en cabeza de sus hermanos, seiscientos ducados, para ayuda de Dote, puramente, y sin condicion, ni modo, y sin requerir mas qualidad, que la dicha descendencia; pues no se hace mencion de pobreza en toda dicha Clausula.

Despues por la Clausula 80 dixo exclusa de dichas mandas, y de otras qualesquiera hechas por su Testamento à todas las descendientes de dichas tres Lineas, que se casassen contra la voluntad de sus Padres, ò que se saliessen de sus Casas, con los que huviessen de ser sus Maridos.

Por Clausula del primero de los Codicilos, que otorgó, ordenó, que todas aquellas personas, que siendo llamadas à algun beneficio, por dicho Testamento, que moviessen pleyto injusto à juicio de sus Patronos, perdiessen el beneficio.

Por Clausula del segundo, diò facultad à los Patronos, para que decidiessen determinassen las dudas, que sobre los Legados de su Testamento ocurriessen, tomando consejo de hombre de Letras donde lo necesitassen, y que por lo que estos juzgassen, se estuviesse, y passasse.

En el año de 1734. se quiso casar Doña Josepha del Pino, hija de Don Pedro del Pino, con Don Salvador de Velasco, hombre noble, y Familiar del Santo Oficio, rico, de buena vida, y costumbres, y sin defecto corporal; se opuso dicho Don Pedro, se llevó su hija à Malaga, donde la siguiò Don Salva-

vador, y con Licencia del Señor Proviſor de eſta Dioceſis ſe casò, y dicho ſu Padre, ſiempre la miró con tal odio, que no ſe reconciliaron, ni hablaron, aun eſtando para morir, y eſtendiendo ſu odio haſta deſpues de muerta, hechò una cadena en la Loſa de la Bobeda, que fabricò el miſmo Doctor, porque no ſe enterraſſe en ella, y continúa el miſmo rencor con ſus Nietos, y Yerno, como reſulta probado de los Articulos 4. y 5. de Don Salvador.

Aviendo llegado el caſo, que tocaſſe entrar à percebir ſu Legado Doña Joſepha, por eſtár pagadas otras anteriores libranzas (que es el tiempo de pedirlas, ſegun la diſpoſicion del primero Codicilo) pidiò Don Salvador ſe deſpachaſſe libranza à ſus hijos, por repreſentacion de ſu defunta Madre, negaron los Patronos la libranza (confeſſandole á Don Salvador las predichas qualidades) dando por motivo, que ſe casò la dicha Doña Joſepha contra la voluntad de ſu Padre; por lo que recurriò el Don Salvador à V. S. quexandoſe del agravio, que le hacen los Patronos, negandole la libranza, y de la mala interpretacion de las Clauſulas, fundado en el terminante Conſejo del Señor Valenzuela Velazquez 132. el que hace eſte Tribunàl competente, para ſemejantes recurſos; y en que en haver declarado el Pleyto movido, los Patronos por injuſto arbitraron mal, y de eſte mal arbitrio, ſean arbitros, ò arbitradores, queda el recurſo á eſte Tribunàl, para que reduzga el arbitrio à los terminos de Juſticia, pues yà no queda recurſo à la reduccion à arbitrio de buen Varòn, como lo enſeña Azeved. ſobre la Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop., y el Señor Greg. Lopz. ſobre la Ley 24. tit. 4. part. 3. y el Señor Covarrb. Variar. lib. 2. cap. 12. ubi Faria.; pues del mal arbitrio de aquellos á quien ſe comete la determinacion de qualeſquiera negocio, ſe admite apelacion, como lo enſeña Faria. en el n. 27. con el Señor Salgado, y otros, y para fundar la Juſticia de Don Salvador, es pre ci ſſo, que ſentèmos algunos principios, para

deſ-

desvanecer equivocaciones en las que fundan los Patronos.

Lo primero se ha de suponer, como cierto, que es licito, y permitido con invitacion de Lucro mandar algo à una Muger, porque se case con determinada persona, con personas de tal Familia, ò de tal Lugar, y que si no se casare en esta forma, no perciba el Lucro á que se invita en la forma, que lo ordena la Ley 22. tit. 3. part. 6. y asi lo sienten, (1) y los demàs, que cita el Informe adverso en el numero 27. y en el 34. y en este caso es donde se verifica la decantada executoria de Azevedo; siendo la razon de esta doctrina, que las condiciones de esta calidad, incitan, y mueven à casarse, y asi son favorables a el Matrimonio, pero las condiciones, que retraen de algun modo de èl, como la de casarse à voluntad de otro, ò no casarse hasta cierto tiempo, estas son de otra naturaleza, como lo enseñan, (2) que es el caso de nuestro Pleyto.

Lo segundo se ha de suponer, como principio infalible, que las hijas, ò hijos de familia, ò los que son *sui juris*, que contrahen indignas bodas, con personas desiguales, notablemente, pecan mortalmente, por la deshonra, que causan à la Familia, escandalos, peligros, enemistades, y perdida de bienes, y otras desgracias, que se les subsiguen, y asi con Gutierr. Sanch. y Palao lo enseña el Curso Salmaticense, (3) y á este caso solo son adaptables las razones de inconveniente, que pondèra el Informe contrario, desde el n. 43, y esto sin embargo de la libertad, que estableció el Sagrado Concilio de Trento en el cap. 1. de la Sesion 24. de Reform. pues este concediò libertad, mas no desenfrenado uso de ella, y por tanto, sin oponerse à esta libertad, y para obviar los predichos inconvenientes, pueden, y deben los Señores Jueces Eclesiasticos, no consentirlos, y si castigar, y tener pressos à los que los intentan contraher, como lo enseñó Pignatèl. (4) Y vemos, que los Principes Seculares castigan à

(1) El P. Thom. Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 33. el Sr. Castill. controver. lib. 4. cap. 25. à n. 19. y en el lib. 5. cap. 126. n. 1. hasta el versicul. ex his Equidem.

(2) El P. Thom. Sanch. en el mismo lib. en la disp. 34. y el Señor Castill. en el dicho cap. 126. desde dicho versic. ex his Equidem.

(3) Tom. 2. tract. 9. cap. 6. punt. 2. sub n. 19.

(4) Tom. 4. consult. 11. i.

à los que con tan notable desigualdad se casan, sin embargo de ser Protectores del Sagrado Concilio de Trento, como doctamente lo fundò el Señor Ramos del Manzano. (5)

(5) Ad legem. Juliam, & Pap. cap. 49. y 50.

Lo tercero, que la obligacion de honestidad, no puede tener lugar, con la obligacion de derecho, y assi en obrando conforme à derecho, importa poco, que no ayan procedido los hijos observando en el todo las reglas de honestidad, como lo enseñò el Señor Castill. (6) y E. de Luc.

(6) En el dicho cap. 126. n. 8. in fin. con. Gamma. y Molin. de primog. Curs. Salmaticens. dict. punt. 2. n. 24. y que casando con digno hagan un acto loable, y sus contradictores pecaminos. E. de Luc. lib. 6. dec. 1.

Lo quarto se ha de suponer, que en tiempo de la Ley natural, no estuvieron los hijos, por derecho natural obligados à seguir en casamientos la voluntad de sus Padres; y assi lo enseñó el Señor Don Manuel Gonzalez, (7) y assi vemos, que como refiere la Historia del Genesis, desde el cap. 24. á el 29. y el cap. 7. de Tobías, que se celebraron unos casamientos por direccion de los Padres, y otros sin, y otros contra su voluntad, y contra la expressa prohibicion de los Padres, sin que por ello huviesse perdido la parte de bendicion, que percibió de su Padre Esau, ni Samson, al cap. 14. judic. en haverse casado con Filistèa contra la voluntad de sus Padres. Esto supuesto, se fundarà la Justicia de Don Salvador en tres Articulos. En el primero se probará, que todo hijo de familias, que con causa justa no se casa con voluntad de sus Padres, y si contra ella, no peca, ni venialmente, y que Doña Josepha tubo justa causa, para casarse contra la voluntad de su Padre. En el segundo, que la condicion de casarse con voluntad de sus Padres, y que si no quedará excluida de la propina, fue nula, y que por su contravencion, no perdiò el Legado. Y en el tercero, que aunque huviera sido valida, haviendose casado con hombre digno, huviera adquirido el Legado.

(7) Sobre el cap. tua. de Desponsf. impuber. n. 5.

*** *** ***

ARTI-

ARTICULO I.

QUE EL MATRIMONIO DE DOñA JOsepha fuesse valido, no tiene duda, y asi como Catholicos lo confiessan los Patronos, y que este fue contrahido con hombre digno, tambien lo asseveran; que Don Pedro del Pino es un hombre recio de condicion, iracundo, y que lleva mal, y aborrece los casamientos de sus hijos, y que se llevò á su hija á Malaga, porque no se casasse con Don Salvador, està probado, sobre el 4. y 5. Articulo, y en estos terminos, tubo esta causa justa para casarse contra la voluntad de sus Padres, y esto se prueba, y sienta por sin duda por el Curso Salmaticense en el punto 2. que se cita de contrario en el n. 19 pues preguntando en èl, si pecan mortalmente los hijos, que se casan contra la voluntad de sus Padres, prosigue la respuesta con estas formales palabras. (8) Con que si Don Pedro del Pino llevandose su hija á Malaga la retraìa de un Matrimonio digno, y util, todos *quamvis ab hoc excusentur ab omnibus* la libertan de pecado venial; lo mismo enseñò el P. Thom. Sanch. lib. 4. de Matrim. en la disp. 23. en el n. 8. donde moviendo la misma question, dice asi: *Etquidem exsistente justa causa in filio fatentur omnes, eum culpæ esse immunem, ut si Pater injuste prohibeat filium, illud matrimonium, quod appetit in se, ut bene exemplificant. Belarminus, & Enriquez*, y el doctissimo *Pignatèl*. (9) Escusa à los hijos, que se casan sin esta voluntad, y que contradicen à los Padres, que temerariamente exceden los limites de la Patria potestad, (10) y les quieren privar de los casamientos

C

(8)

Etquidem venialiter peccare, nulli dubium est, quia in eo reverentiam parentum offendunt; obedientiam debitam ipsis frangunt, pacem turbant, & plures disenciones, tam cum Parentibus, quam, cum consanguineis excitant, quod ad minus erit peccatum veniale, quamvis ab hoc excusetur ab omnibus, & multo magis à mortali, si Parentes retraherent filios à Matrimonio digno, & utili.

(9)

En el Tom. 4. Consul. 147. n. 10.

(10)

Valide igitur, sed non semper licite possunt liberi sine consensu parentum conjugium in ire, communiter enim honori parentibus debito contrahitur cum liberi, his invitis ad numptias convolans, fieri tamen etiam potest, ut illi patriæ potestatis fines excedant, & plus Equo à natis exigant, quasi vero in auditum sit Patrem aliquem, aut libore, aut stulticia secundas filij sui res, quæ ex connubio optat obeniebant, evertere voluisse, & cur vero, si id accidat, non libeat, salva naturæ, & Reipublicæ lege paternæ temeritati obsistere, & fortunam sese, in manus offerentem amplecti? Barbos. sobre el Concilio n. 1. dice: que pecan, *nisi quando filij timent Parentes injuste impedituros matrimoniũ, aut quando adest aliqua rationabilis causa ocultandi Parentibus matrimonium.* Ems. de Luc. lib. 6. de dote disc. 1. à n. 2. & signanter n. 17. ibi: *Et sic ubi justa concurrit causa, quæ filia ita nubente escuset, quodque Pater se nec offensum, nec injuria tũ juste dicere posis, sed potius actus utilis, & laudabilis censeri debeat, ut puta Pater est diu absens, seu judici, non bene compos, aut male moligeratus:: sive quod ob avaritiam, vel socordiam negligat filiam, jam excedentem etatem de more Regionis, nuptis congruat:: & tũ si filia digne sine tali Patris consensu nubat; utique laudabilem actum herere dicitur, talique casu lege paternum consensum suplẽtẽ generaliter, & in definite petit eam Dotẽ quam sibi, licet libiti, ac aliunde provisæ, lex Civilis decernit; per inde, ac si nuptiæ de paterno consensu sequtæ forent:: irratio nabile siquidem esset; ut Fuela ex actu prudenter, ac laudabiliter gesto, pœnas luere deberet, ac omissiones ejus, quod al as lex ei decernit; è converso autem culpesus, vel negligens Pater suæ culpæ, vel negligentiæ commodum, & utilitatem reportaret unde propterea consensus per legem Civilem requisitus ita sub intelligendus venit, perinde, ac si concurret tanquam ab eadem lege, vel judice supletur.*

tos utiles, que apetecen, y no solo con causa justa estàn, y los hijos de familias libres en conciencia de buscar la voluntad, ó consentimiento de sus Padres, para casarse en juicio de todos, si tambien sin ella; pues aunque sobre este punto ay tres opiniones, la mas verdadera, que tiene por Patrono al Señor Sto. Thomás, defiende, que no pecan mortalmente, los hijos que se casan sin pedir á sus Padres consejo, ni consentimiento, y esta opinion es del Curso Salmaticense, sobre la question, que mueve à el n. 19. y la resuelve à el 22. y la prueba desde el 23. y esto sin embargo, que à el 24. confiessa, que es conveniente, decente, honesto, y bien parecido, que los hijos obedezcan à sus Padres. En el n. 26. se pone por objeccion el cap. 1. de desponf. impuber. que sujeta à los hijos á la voluntad de sus Padres, y responde, que aquel Texto habla de deuda de honestidad, y decencia, pero no de deuda, que induzga obligacion grave, y tambien pudiera haver respondido, que aquel Texto està corregido por el Señor Bonifacio 8. en el cap. unico de Desponf. impuber. in sexto.como lo enseñò el Señor Gonzalez en el cap. 1. de Desponf. impuber. n. 6. in fin. y por el Sagrado Concilio de Trento. Con que en el Curso Salmaticense, que basta uno por mil, tienen los Patronos un buen testigo contra producentem, y se admira de su docto Patrono, que refiriendo, trunca, y diminuta la authoridad del Curso Salmaticense, à el numero 17, cuyo cotejo lo podrá hacer la rectitud del Señor Provisor, no se haga el cargo, de que no viene à el caso; pues haviendo sentado el Curso à el n. 14. la validacion Catholica de estos Matrimonios, à el n. 16. se pone por argumento contra la validacion el Texto de Evaristo Papa, contenido en el cap. Aliter 30. q. 5. y la satisface en el n. 17. y no cita para su satisfaccion, como pudiera, el §. sed objicitur, del cap. nec illud, y el §. his ita respondetur, del cap. si quis divinis en la misma C. 30. q. 5. de cuya inteligencia, y del capit. honoratu. 32. q. 5. como los entienden Fagnano, Barbosa, y Gonzalez

en

en el dicho cap. tua de Desponf. impuber. y debiera hacerse cargo el Abogado de los Patronos, que todo lo que á el Curso se objecta, es del tiempo anterior á el Tridentino, y que assi el cap. Aliter, como el non omnis, y el honorantur, estàn corregidos por el Sagrado Concilio de Trento, y que el Concilio de Milàn, el Florentino, y Beliterno, no pueden introducir derecho en contra, ni pueden hacer mas, que persuadir á los hijos, que sigan la voluntad racional de los Padres, mas no que asientan à sus temeridades; pues aunque el derecho presume mucho, que los Padres miraràn por el bien de sus hijos, tambien conoce, que ay muchos casos, en que por causas justas es precisso separarse de su voluntad, y seguir contrario rombo, como lo enseñó Valero n. (11) y llamar el Curso ilegitimo en el dicho n. 17. à el Matrimonio contrahido sin el consentimiento de los Padres, es teniendo presente el tiempo anterior à el Concilio; y en tiempo, que se reputaban detestables los Matrimonios de los hijos sin voluntad de sus Padres, como lo explicò en el *detestata est*, que es tiempo preterito, abrazandolos, y aprobandolos en adelante, desde el vers. Verum. Y esta inteligencia les diò Fagnan. en el cap. tua de Desponf. impuber. y la misma es la que como Author Catholico le podrà dàr Genèto.

(11) De trasac. tit. 3. q. 1.

ARTICULO II.

LA CONDICION DE CASARSE CON VOluntad de los Padres los hijos, y que no haciendolo, pierdan el Legado, ó Mayorazgo, ò fidei commisso, ú otro qualesquiera Lucro, à que se inviten, casandose con esta voluntad, ahora se ponga por condicion, ahora se ponga por modo, ahora se ponga por pena, es nula, y el hijo, ò hija, que se casa sin esta voluntad, no pierde el Legado, Mayorazgo, ò fidei commisso; es puntual Decision de la Ley cum tale § si arbitratu ff. de condit. & demostrat. (12) y esto

(12) *Si arbitratu Titij seia nupserit, heres meus fundum illi dato; vivo Titio, etiam sine arbitratu Titij eam nubentem, legatum accipere respondendum est; eamque legis sententiam videri; quod omnino nuptis impedimentum inferatur; sed si Titius, vivo testatore decedat, licet conditio deficiat, quia tamen suspensa pro nihilo foret, Mulieri sucurritur.*

esto procederá el Testador, sea Pariente, Padre, ò extraño, ahora se confiera el Matrimonio à extraño, à Pariente, Padre, ò Madre; assi lo sienta por esta Ley la comun de los Doctores Regnicolas, y Estrangeros Canonistas, Civilistas, y Morales, (13) y esta opinion siempre que la hija casa con persona digna, è igual, està executoriada repetidas veces en la Audiencia de Cataluña, como lo refieren los Authores Catalanes. (14) Està confirmada por sentencia del Senado de Saboya, como lo afirmò Antonio Fabro en su Codigo, citado por el Señor Castillo, y Calvino. (15) La siguiò el Senado de Portugal apud Gamam. citado por el Señor Castillo, (16) y por la Rota Romana apud Farinaciu. citado por Castill. n. 3. Esta opinion es seguida por el gran numero de Authores, con que la funda Altimaro. (17)

Y en opinion la mas probable, y segura no vale la Ley, ò estatuto, que commina con exheredaciõ à las hijas, que se casan contra la voluntad de sus Padres, como lo enseña Sanchez, el Padre Molina, y el Curso Salmaticense, (18) por ser impeditivos de la libertad del Matrimonio, introducida por la citada Ley cum tale §. si arbitratu, inductivos de viudedad contra el tit. C. de indicta. Viduet. tollen. 3. y contra la disposicion Tridentina, y lo que no se puede hacer por estatuto, no se puede hacer por Testamento, y muchas cosas, que se pueden hacer por estatuto, no se pueden practicar por Testamento, como lo enseña Barbos. (19) Y siendo esta opinion conforme à Ley del Sagrado Concilio de Trento, seguida por el infinito numero de Doctores Regnicolas (que deben ser preferidos á los extraños, como lo ordena el Auto 1. tit. 1. lib. 2. recop. novæ) y Estrangeros, practicada, y executoriada por tantos Tribunales, debe seguirse injudicando, por ser practicamente, y no solo especulativa probable. (20) Y el Señor Provisor con su prudencia, teniendo presente el dicho del Señor San Geronymo, trasladado en el cap. 5. de Constit. *Ne innitaris prudentiæ tuæ, pru-*

(13) Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 34. à n. 19. Ds. Gonzal. in cap. 1. de despons. impuber. n. 3. Barbos. sep. cap. 1. Sess. 24 de reformat. Matrim. n. 3. Ds. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 13. ubi addent ad saturitatem. citando las que antes la siguierõ. Ds. Castill. controv. lib. 5. cap. 126.

(14) Concervat. pat. 3. cap. 7. n. 279. cap. 2. a n. 385. Fontanl. de pact. nuptial. clausul. 6. glos. 3. part. 5.

(15) D. Castill. dict. cap. 126. n. 11. Calvinde Equitat. lib. 2. cap. 149. n. 62.

(16) Dict. cap. 126. n. 8.

(17) De nullitat. tom. 3. Rubric. 1. q. 13. sut. 13. à n. 169.

(18) Sanch. de Matrim. lib. 4. disp. 24. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 176. n. 11. Curs. Salmaticens. tract. 9. tom. 2. cap. 6. punt. 2. a n. 17.

(19) Tract. 1. var. in loc. commun. argument. jur. loc. 60. 81. y 105.

(20) Ds. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. prelud. 3. à n. 23. Sabell. §. opinio à n. 3. Corriad. decis. 24. à n. 41. *Cæterum limitandum hæc, quando in una, & eadem quæstione adsunt. Doctores diversas opiniones tenentes; & aliqua ex eis opinionibus fuerit usu, & stylo aprobata, ac consuetudine confirmata, & recepta in tribunalibus illa enim observanda est, non obstante juris communis dispositione, ut pluribus probabi supra* decis. 3. n. 33. & hac decis. n. 32.

prudentiæ suæ innititur, qui eà quæsibi agenda videntur Patruum decretis præponit. Lo que latamente sobre èl enseñó Fagnan. dando las reglas perfectas de conocer las opiniones probables, mas probables, y seguras. Y que para regularlas, no se deben computar los Authores, que las tocan de passo, como lo enseñò al n. 437. y antes lo havia enseñado Carlebál en tit. 1. disp. 3. à n. 20. teniendo presente la proposicion condenada, eligirà lo mas seguro.

Siendo lo mas cierto lo mas probable, y lo mas seguro, que esta condicion no vale, se forma el siguiente Silogismo: para que el Successor de bienes de Mayorazgo, fidei commisso, Anniversario, ò Legado, ù otra qualesquiera disposicion, hecha por ultima voluntad, se prive del Lucro, por contravencion à el precepto del Testador, del commodo à que siendo obediente se llama, es precisso, que el precepto sea possible de jure, & de facto, que sea justo, honesto, y no reprobado por derecho; pues faltando estos requisitos à el precepto, el que no le obedece, nada pierde, y si està en possession, no cae de ella, y si no lo està, no le embaraza, que lo consiga, y assi lo resuelven por incontrovertible los Señores Molin. con sus addiccionadores Roxas, con Aguila, y esto, ahora se ponga el precepto por condicion, ahora se ponga por modo, ahora se ponga por pena (21) sed sic est, que el precepto de casarse con voluntad de los Padres, ó extraños, ahora se ponga por ascendiente, ahora se ponga por Colateràl, ahora se ponga por condicion, modo, ó pena, es nulo, y contra derecho, ut probatum manet: Ergo contraviniendolo Doña Josepha, no perdió el Legado, y lo transmitiò à sus hijos. (22) Y aunque fuera cierta la doctrina de los que defienden, que solo quando el precepto es penal tiene nulidad, mas no quando es condicion, ò modo, que es doctrina del Cardenal de Luca en el discurso 73. tan decantado de contrario, y que se explicarà despues en nuestro caso; el precepto es penal, pues por la Clausula 58. se mandò à los

(21) De primog. lib. 2. cap. 12. à n. 31. de incompatibilit. part. 3. cap. 1. à n. 25. ad 28.

(22) Gomez. Variar. lib. 1. cap. 12. à n. 71. ubi Aillon.

los que quisiessen tomar estado de Matrimonio à cada una por una vez seiscientos ducados, para ayuda à su Dote, y por la Clausula 80. se ordena la exclusion por estas voces: *Es mi voluntad excluir, y totalmente excluyo de las Dotes, que se han de dar, en conformidad de la Clausula 58. à todas aquellas Doncellas, y Viudas de las tres Familias en ella contenidas, que se casaren contra la voluntad de sus Padres, ó mayores*; lo que es disposicion penal, como doctamente lo enseñò Roxas. (23)

Y no siendo valido el precepto de casarse con voluntad de los Padres, como se ha fundado, no le pudo dar validacion el Testador con las comminaciones de la Clausula 39. y 23. de los dos Codicilos; á el modo, que no vale la Clausula, en que á el substituto, ò heredero ab intestato, se le commina con pena de la privacion de herencia si mueve pleyto, ò ò à el hijo expurio nulliter instituìdo, como lo enseña Rox. ubi proxime. n. 25. y lo que està prohibido por ser en fraude de Ley, por mas que se aumenten voces, y se multipliquen Clausulas, nunca puede fraudarse la disposicion de la Ley prohibente, como doctamente lo fundó el Señor Don Juan del Castillo en el cap. 126. sub n. 6. donde dice asi: *Nec obstare Textum indict. §. Arbitrat. (inquit Joann. Gutier. n. 22.) quia Textus ille procedit in simplici conditione, non vero quando Testator alterius procedit, privando honoratum, si conditione non paruerit; quod quidem substineri non potest, ut antea dixit, & destruit decisionem illius §. Si enim lege cautum est, conditionem eam, tanquam impeditivam Matrimonij à relicto rejici, legis quidem expræsæ, adeo decisionem, alterare, sive derogare non poterit Testator multiplicatis verbis, sive ulterius procedendo, si enim legi ipsi fraus aperte fieret, nec umquam ejus constitutioni locus esset. Si verba geminarentur, aut ulterius procedendo in potestate Testatoris esset, legem fraudaret, quod admittendum non est; idque maxime habuit communis ratio, & illius §. Constitutio urgeat, nec de voluntate Testatoris etiam expressa curandum est; ubi ea legi resistit; contra-*

(23)
Ubi proxime. n.27. *Et ad cognoscendum quando ademptio sit in vim, vel conditionis, vel modi, aut in vim pœnæ; distinguendum est secundum.* Menoch. cons. 78. Paul. Vellon. ubi proxime. dict. cap. 57. n. 9. *Aut enim præcedit simplex institutio, deinde statim sequitur conditionalis ademptio, sine oneris impositione; & tunc dicitur ademptio in vim conditionis, aut institutor Majoratus, pure disposuit hæredem instituendo,* (asi lo hizo en la Clausula 58.) *deinde* (esta es la 80.) *subjungit onus, & post oneris impositionem ademptio subsequitur, & tunc illa ademptio dicitur facta per viam pœnæ, primo casu ademptio conditionalis redit relictum conditionale sub contraria cõditione; altero casu relictum est purum; sed privatio contingit, tanquam juris quæsiti, nec ademptio redit relictum conditionale. Atamen hæc distinctio non recipitur, ubi agitur de re prohibita, nam nulla est tunc ademptio, etiam si fiat sub conditione.*

trarium re Lex estatuerit, cum Lex supra Testatoris voluntatem, non Testator supra legem sit.

Por todo lo dicho, se halla satisfecho, todo lo que desde el n. 50. trasladando reglas generales, funda el Informe contrario, y las que antes con el falso supuesto de honestidad, havia repetido en el n. 32. cuyo supuesto negandoselo, como buen Logico, se acaba la argumentacion, que principia al n. 27. y que para sentar la Doctrina, que como muy peregrina cita al n. 37. es precisso, que le dé salida à la genera id d, à las doctrinas del n. 50. reñido à el parecer el Author del Informe contrario con los Doctores, que tocan el punto à nuestro Pleyto exprofesso; como son Sanch. y el Señor Molina en los lugares, que quedan citados, y no atribuyendose á escalar el Castillo, y huyendo à el Cancer de la doctrina de Cancerio, y huyendo beber de la fuente de Fontanela, se vá á buscar à Sanch. y à el Señor Molina en los lugares, que no vienen à el caso, y trasladando la Doctrina de Sanch. en el lib. 1. disp. 33. n. 13. aunque muy diminuta, (como lo verà la perspicacia del Señor Provisor; pues en el mismo numero dice: que esto mas es piadoso, que seguro, y distingue fueros internos, y externos) se le harà vèr, que la doctrina de dicho numero, prueba la Justicia de Doña Josepha por el modo siguiente; quando el Testador manda, que la Legataria case con hombre indigno, y que si no lo hace, pierda el Legado, no lo pierde, aunque contravenga à el precepto del Testador casandose con digno por expressa decision de la Ley Sed si hoc §. fin. ff. de condit. & demostrat. y lo enseñan Gomez, y otros. (24) Y es la razon, porque el Testador no governò esta disposicion por fin honesto, y racional, sino es por passion, ignorancia, ó preocupacion, y lo mismo enseñò el Cardenal de Luca en el decantado discurso 73. n. 39. Con esta doctrina està entendida la doctrina de Sanch. y Molin. porque aunque el Testador ordenò el casamiento con persona determinada,

(24) Gom. Variar. lib. 1. cap. 12. n. 78. ubi Aill. Mieres. de Majorat. q. 50. à n. 73.

da, pudo haver sido indigna; por lo que los Padres lo repugnaron, y por esso no perdiò el Legado; lo que no se verificara, si aquel con quien se mandò contraher huviera sido digno; pues en este caso fuera contrario Sanch. à todo lo que sienta en la disp. 3. y no tuvieran los Padres motivo para honestamente pretender lo contrario, y fuera contrario el Cardenal de Luca en el lugar, que se cita à el n. 39. y siguiente, y de esta doctrina se infiere, que á el modo que no puede el Testador governado por un loco error, afeccion, ò ignorancia privar à el Legatario de unas dignas bodas, tomando el pretexto de proponerle unas indignas, menos podrà el tercero à cuyo advitrio se comete la eleccion de bodas, privar à la Legataria de unas dignas; dandole lugar á que por la dilacion las tuviera indignas, ò que su Padre se las propusiera, como ha avido algunos, que lo hagan, y lo notó Mieres en el n. 79. *Quid si Pater aliquo insano errore, vel afectione, aut ignorantia ductus præcipit filium, sub pœna privationis Majoratus, vel meliorationis, quod ducat aliquam uxorem indignam se, dignitate, familia, & genere vili: an filius amitat Majoratum, vel meliorationem, si hoc præceptum non observet, quod in facto evenisse scio, & forte in hac regali chancelaria*; y por tanto el Cardenal de Luca en el dicho numero 39. fundado en las reglas, que tiene establecidas desde el num. 1. del discurso, quiere que la materia de condiciones à cerca de los Matrimonios solo se regule por fin honesto.

Seame licito preguntar á Don Pedro del Pino, y à los Patronos, que motivo justo tubo, para oponerse à este Matrimonio? Que Don Salvador responde à la pregunta, que se le hace n. 55. con lo que tiene probado sobre el Articulo 4. y 5.

Pero porque no se queden sin solucion las objecciones, que se pueden hacer á Don Salvador de Velasco, de que todo lo que queda dicho, y nulidad de la condicion, se limita, en caso, que se substituya causa pia, se satisface, que en este caso no ay

subs-

substitucion de causa pia, ni se puede decir, que otras Parientas tendrán fuerza de substitutas. Lo primero, porque aunque esta opinion tubo probabilidad, en terminos de Ley Cum tale, no la tiene despues de la disposicion Tridentina, como lo notò el Cardenal de Luca en el n. 28. Lo segundo, porque esta disposicion es odiosa, y las Parientas no estàn llamadas, con la qualidad de pobres, como era precisso, para que huviera causa de piedad, como lo enseñan Fontanela, y Cancerio, (25) y que no haviendose llamado las Parientas, con la qualidad de pobres, ni protesta hacer servicio à Dios, no aya substitucion pia, ademàs de Cancer. ubi proxime lo resuelven muchos Doctores. (26)

ARTICULO III.

AUNQUE LA CONDICION DE CASARSE con voluntad de los Padres, fuera valida, como lo defiende Mieres, y Gutierr. y en el Legado, que se dàn por Patronos, y Montes de Piedad, el Cardenal de Luca en el discurso 73. desde el n. 32. haviendose casado Doña Josepha con hombre digno, no huviera perdido el Legado, y el consentimiento de su Padre se tuviera por dado, ó el Juez lo diera, ò sentenciara temitida esta condicion, por la verosimilmente del Testador.

Es esta resolucion tan segura, que por ella ha juzgâdo el Senado de Cataluña, y otros, como quieda en el Articulo segundo prevenido, que à ella se arriman, y la defienden los Authores, que defienden valida la condicion; pues el principal defensor de ella, que fue Mieres en la question 50. probandola con razones, que motivan el Informe contrario en el Articulo 1. y con otros muchos mas, y al n. 61. se separa de esta opinion ibi: *Nec his obstant, quæ notantur in dicto §. Si arbitratu. per ea, quæ supra scripta sunt, & quia non multum præjudicium filio fit ex predicto onere, quia si iniquè arbitratur, persona, quæ in*

(25) Fontan. dict. Clauf. 6. glos. 3. part. 5. à n. 20. Cancer. lib. 3. cap. 20. à n. 385.

(26) Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 4. n. 9. Gutierr. consil. 26. n. 8. Barbos. de jur. Ecclesiar. lib. 3. cap. 27. n. 10. Ventrigil. in prax. rerum. notabil. tom. 2. anot. 28. §. 1. à n. 4. Card. de Luc. lib. 9. punt. 1. desc. 19. Castill. lib. 4. cap. 22. n. 6. y 7. y à n. 81.

in tali Matrimonio arbitrium præstare debet, huic arbitrio, filiis parere non tenetur. Y lo prueba por terminantes Leyes de Partida; y en el n. 62. *Et si talis persona, quæ præstare debet consensum ad Matrimonium contrahendum, puta Mater, vel Avia causa injusta deneget consensum ad judicem recurri debet, qui in hoc, medelam adhibebit.* Gutierr. de Matrim. al cap. 21. acerrimo defensor de Mieres desde el n. 17. en el n. 22. y 23. sigue à Mieres en el lugar citado, sin separarse en un punto, y de Luca en el n. 33. sienta esta doctrina por sin duda, siguiendo à el Señor Valenzuela en el Consejo 132. ibi. (27)

Mercurial. Merlin de legitim. lib. 3. tit. 1. q. 25. ventila la question, si vale la Ley, ó Estatuto, que permite à los Padres desheredar à los hijos, que casan contra su voluntad, desde el n. 1. hasta el 9. funda la opinion negativa, desde el 10. hasta el 23. funda la afirmativa, y desde el 23. assegura, que està en practica, y que de ella no nos podemos apartar, y llega à el Versiculo Ex nostris; donde dice, que Alexandro Devano, y otros se apartan de esta opinion, quando el casamiento es digno, y en el n. 24. dice assi: *Jam enim in opinione non esse necessarium consensum istum, quando filia nubit digno, eam enim non afferat infamiam, nec in honorem Patri statutum, ad casum non extendetur, & casu quo extenderetur non valeret, quia nullam filia committit causam injuriæ; quin immo nec peccat mortaliter.* Sanch. de Matrim. dict. disput. 23. per totam lib. 4. *Sicut facit cum nubit indigno, ut supra dictum est, retinenda est propterea distinctio de digno, & indigno*, y al n. 29. *Rursus illud est advertendum, quod ubi etiam consensus esset necessarius, sufficeret, quod ille qui prætestare debet fuerit requisitus, si enim postea denegetur, habetur pro præstito.* Paschal. de patria potest. part. 2. cap. 5. á n. 23. donde dice: que el requerir la Ley el consentimiento del Padre, es, porque presume, que mirarà por los hijos. ex leg. Si Pater. C. de Sponsf. y que si sucede à el contrario, el Juez lo suple. ex leg. Qui liberos 19. ff. de

(27) *Hinc sequitur de consequenti, quod si tertius, cujus licentia, vel consensus requiritur illam præstare non posset, vel absque justa causa recusset, potest Judex ex verisimili disponentis voluntate illum supplere, & in specie observant* Bosius ub. sup. & plene Valenz. cons. 132. lib. 2. (el que habla en Monte de Piedad) *Unde præterea cessat libertatis prejudicium, atque remanet honestas; intrat enim dilema, aut dicimus, quod disponens hujusmodi modum præscripsit ob honestum, ac rationabilem finem consulendi Puellæ, & tunc intrat verisimilis disponentis voluntas, ut in casu impedimenti, vel injusti arbitrij; Judex assumendo partes Testatoris, id supleat, aut dicimus, quod disponens stare voluerit in rigorosa juris dispositione, ut nempe tertio nollente, vel non valente arbitrari, dispositio corruat; & tunc quia dispositio, nullam habet rationem, vel honestatem intraret dispositio.* dict. §. Arbitrat. *Verum indubio, capienda est interpretatio in bonum, ut illessa legis fraude, voluntas disponentis, quantum fieri potest ad impleatur.* y se remite al tract. de dot. disc. 1.

de Rit. nuptiar. & ex leg. Viduæ. Cod. de nuptijs. Es cierto, que Don Pedro del Pino se llevò su hija á Malaga, porque le pidiò el consentimiento; pues si no le huviera participado su voluntad, no huviera tenido motivo, para retirarla, y este retiro por embarazar el Matrimonio, se tiene por concession, y consentimiento: *Si enim postea denegetur habetur pro præstito.*

Hase movido este Pleyto, despues de casada, y muerta Doña Josepha, que no puede explicar, con que voces pretendiò la voluntad de su Padre, y por tanto solo sabe Don Salvador, que se la llevò, y que despues no le ha hablado, y que la ha aborrecido; esto hace presumir, que su Padre no consintiò; mas no lo prueba, y quando yà la hija está casada, es del cargo del Padre, ó sus herederos probar no consintieron, como lo enseña Merlin. à el n. 25. que los Estatuentes, y Legisladores sean doctos, y que quando por sì no lo sean, tienen sus Consejeros, que les adviertan, y que con vista de Libros exemplares, y casos acontecidos, governandose por razones, dispongan la Ley, y que el Estatuente, ò Legislador la publique, no tiene duda; bien sabrian los Estatuentes, y Consejeros, quando hicieron semejantes Estatutos, que podia darse caso en que el Padre no governasse su disenso por reglas de razon, y que habria hijas, que con razon, no asintiessen à la sin razon de sus Padres, y no quisieron, que el Estatuto à este caso se extendiesse. Fuè el Doctor Don Antonio de Galvez un hombre virtuoso, y Abogado docto, muriò en tiempo, que pudo haver leido à Cancerio, Fontanela, Sanch. Gamm. Anto. Fabr. y à otros antiguos, los que le quitan la validacion à su disposicion, y leería à Mieres, Gutierrez, y Valenzuel. y à Merlin. y otros muchos, que este cita, y conoceria, que en casamiento digno, no puede valer su disposicion, y sin embargo la ordenò, como suena, para que en casamiento digno fuesse entendida, como se entienden en sano sentido, y se en-

entienden los Estatutos, y en prueba de que esta fuè su mente, ordenó la Clausula 58. llamando á la percepcion de 600 ducados, y à las que quisiessen ser Religiosas de ochocientos; llega á la Clausula 80. y excluye à las que se quieren casar, y casaren contra la voluntad de sus Padres, y no excluye à las que contra esta voluntad, quisieren ser Religiosas: Pregunto aora, las que quieren ser Religiosas, no son hijas? No les obliga el 4. precepto del Decalogo? No deben reverenciar á sus Padres? No es honesto, y conforme á reglas de prudencia, y buenas costumbres, que le dèn à su Padre cuenta, como si se fueran à casar? No se podrá responder, que no. Ignoraria el Testador estas tan innegables verdades? Yà sè, que no; pues por què no excluyó à las que quisieren ser Monjas contra la voluntad de sus Padres, como excluyò á las que se casaran? No se podrá decir, que porque fueran obedientes, atentas, y respetuosas á sus Padres; pues esta razon tambien abraza à el Estado Religioso, y no queda otra razon que dar, que el Testador fuè à contener los desaciertos de sus Parientes en casamientos indignos, à que estàn expuestas, por jubeniles ardores, y por tanto les puso el freno del consentimiento Paterno; pero como en el Religioso no ay indignidad, no tubo porque imponer este yugo. Es pensamiento de la purpura de Luca en el dicho discurso 73. à el n. 34. (28)

Difundese mucho el Informe contrario en el difuso discurso 73. del Eminentissimo Cardenal, queriendolo contemplar à favor de su doctrina, siendo por la contraria; pues la del n. 32. la explica en el 33. no separandose de las reglas de fin honesto, que tiene sentadas desde el n. 1. dando en bodas dignas el consentimiento por dado, y por irracional voluntad, la que se opone; y sin embargo de las distinciones, que dexa hechas de condiciones, modos, y penas, daños en cosa propria, las que miran á la substancia del Matrimonio, y las que miran, perso-

(28) *Hinc proinde vera videtur declaratio, quæ hujusmodi præcepto datur apud cap. latro. consult. 63. n. 32. ut nempe illud (expressa voluntate non repugnante) intelligendum veniat, quatenus legataria carnaliter nubere vellit, cum tunc ob periculum nec indignas nuptias contrahat alterius consilium, vel consensus videatur justè per Testatorem desideratus secus autem, si vitam Religiosam elligat: quoniam tunc cessat ratio, vel finis præcepti, ut etiam advertitur sub titulo de Dote.*

sonas, lugares, tiempos, y modos, se queda muy dudoso, y al n. 37. á el Versicul. Nihil interest. (29) al n. 66. dice el Informe, por Clausula de su Testamento: instituyò, y fundò un Vinculo, para que lo gozasse Doña Isabél del Pino su Sobrina; casa esta despues contra la voluntad del Fundador su tio, quien despues de casada, otorga Codicilo, en que en un to lo priva à su Sobrina, &c. En este punto procede el Informe contrario à la Clausula copiada, desde el fol. 109. pues al fol. 110. dice el Testador, y que Doña Isabèl su hermana, ya ha tomado estado, es mi voluntad, (no dice, què estado fué, si de casada, ni de Religiosa; ni si se casò con, ò contra su voluntad, ni tampoco lo expressa en la Clausula 15. que principia à la B. del fol. 110.) Con que de esta nada se infiere mas, que el Testador, como que podia revocar sus disposiciones, como que es su voluntad de ambulatoria, usque ad extra meum vitæ exitum, porque quiso revocó su disposicion, como lo hizo, excluyendo à su heredero, y nombrando á la Obra Pia, fol. 110. comenzando desde la palabra, *abora por este mi Codicilo*, deforma, que esta Clausula revoca las anteriores, porque el Testadór quiso, y por que quiso excluir à Doña Isabèl, que havia tomado estado, sin decir qual, ni expressar si fué contra su voluntad; y que todo quanto dice el Informe contrario en dicho n. 66. y quatro siguientes, como fundado en supuesto falso, nada vale, y en este punto, y en todos los demàs, produce el Informe una evidente cavilacion, y parece la aprehendiò su Author de Bedoya in speculo ver. juris prudentiæ lib. 2. desc. 8. n. 44. ibi: *Para esta proposicion, y otras te tengo de enseñar una gran doctrina, á que has de estar muy atento, y es de un Jurisconsulto: Ea est natura cavillat. ff. de reg. jur. en que enseña, que cosa sea cavilacion, y dice: que la naturaleza de la cavilacion era trayendo poco á poco con breves mutacio-*
nes

(29)
Nibil autem interest, an contraventio sit ex spretu, vel fragilitate, quoniam sufficit, ut finis à disponente præscriptus non adimpleatur, cum non sit probatio juris proprij, sed non assecutio alieni; ideoque in distincte verum videtur; atamen in hæreditatibus alijsque dispositionibus de quibus alegati Authores, loquuntur, ob eorum reverentiam, id tute afirmare non audeo, sed relinquo cogitandum.

nes de disputa á persuadir lo que evidentemente es falso, y apartarse de lo que evidentemente es verdadero, ibi: Ea est natura cavilationis, ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, disputationis adæa quæ evidenter falsa sunt per ducuntur.

Y ahora se acaba de conocer, porque haviendose puesto à la letra las Clausulas 58. y 80. del Testamento en el Informe, y las Clausulas 39. del primero, y la 3. del segundo Codicilo; no se ponen las que principian desde el fol. 109. y es, por que los que lean crean, que como aquella fuè verdadera relacion, lo serà la de esta; y por este medio ir atrayendo la atencion.

Lo que de las Clausulas 14. 15. y 7. resulta, es, que el Testador privò à Doña Isabèl, porque quiso, y en atencion à que havia yà tomado estado, mas no porque lo tomó contra la voluntad de sus Padres, y mayores; pues tal no expressan las Clausulas, y si havia tomado estado, serìa acaso con un hombre digno, y hacendado, y contemplaria, que no le necessitaba su socorro, que es lo que pudo mover al Testador; y si se casó con hombre indigno, y à disgusto de sus Padres; huvo el Testador sobrada razon; y pues hablamos de muertos, y los Autos no producen el por que el Testador lo hizo; presumamos lo mejor, dexemos los muertos en sus Sepulchros, y solo pensemos en encomendarlos à Dios: *Sancta, & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut à peccatis solvantur.* Machabæor. 2. cap. 12. versic. fin.

Que ha havido Padres, que han mirado por el bien de sus hijos, solicitandoles casamientos dignos, es por lo regular cierto; que ha havido mugeres hijas, que contra la voluntad de sus Padres han logrado aciertos, no tiene duda, y que en talentos, juicio, y cordura han aventajado á muchos hombres, es tan cierto, que el pensamiento contrario se tiene por error comun, y por tal lo sien-

sienta el Illustrissimo Feijó. Theat. Critic. disc. 16. Y no dexa de extrañarse, que dedicandose el Informe contrario à una Señora, apenas se le acaba el Elogio, quando se le dà con la ligereza en la carta, debiendo, aunque la satira fuera cierta, eximirla de ella, como se cree queda eximida Doña Josepha, por haver resistido la preocupacion temosa de su Padre, como lo hicieron las celebres Catalanas, Portuguesa, y Castellana, de que hablan Cancer. Fontanel. Gamm. y el Señor Valenzuela, y adhuc si fuera valida la condicion, y precepto, aun en terminos de casamiento digno, le escusara de pena la ignorancia de la Clausula, y su menor edad; pues esto basta en opinion probabilissima Eminentissim. de Luc. dict. disc. 73. n. 37. seguida por tan clasicos Doctores, que por su respeto no se atreve á afirmar lo contrario, diciendo al fin de dicho num. versic. nil autem. *Ob eorum reverentiam, id tute afirmare non audeo, sed relinquo cogitandum.* Y que sin ciencia del precepto, no pueda seguirse pena por contravencion, teniendo por norte la notificacion del precepto, que hizo Dios. Genes. cap. 2. á Adan: *Ex omni ligno Paradisi comede; de ligno autem scientiæ boni, & mali, ne comedas* la resuelve por indubitada Roxas. (30) Resultando probado, que las hijas despues del Sagrado Cócilio de Trento, quando sus Padres injustamente les niegan el consentimiento para casamientos dignos, no pecan mortal, ni venialmente, ni faltan à la honra, y respeto, que les deben; y que no faltan á la honestidad, y buenas costumbres, y que la condicion, ó precepto del Testador, ó Estatuto, que las obliga a que pidan consentimiento à sus Padres, es nulo, y que aunque fuera valido, cessa en caso de que la hija case dignamente, porque se presume cumplido el fin de un Christiano Testador, y que el consentimiento se tiene por dado, ò lo suple el Juez, se infiere, que los Patronos jnzga-

(30) De incompatibil. part. 3. cap. 1. a n. 32. y por el sexo, y edad, quando por ignorancia del precepto no se cumple la excusa. Rox. à n. 47. usque ad 50. ubi latissime addit. Aguil. al n. 5. y 115. *Adhuc autem illud maxime requiritur, quod minor adimplementum sit interpelatus, obstenso instramento, & Clausula institutionis, quã tenetur adimplere in specie, ita ut videri, legi, & intelligi valeat.*

garon mal en negar la libranza à Doña Josepha, y que su Padre arbitrò mal, y bien los Patronos, que nombraron á la Muger de Don Francisco Palomero, que fuè sacada, y depositada; y à la Muger de Don Luis del Puerto, para lo que la rectitud, y justicia notoria del Señor Provisor reforme el errado arbitrio de Don Pedro, y de los Patronos, que declararon este pleyto injusto, y no pudiendo una sentencia tan desmesurada enderezarse por arbitrio de hombres buenos; y no teniendo Don Salvador obligacion de fincar por tal sentencia, aunque el Testador huviesse podido cometer en suma el negocio, y jurado los Patronos de facer lo que por bien tuviessen, que son las palabras del Sabio Rey Don Alonso en la Ley 24. tit. 4. part. 3. Espera, que se reforme por dicho Señor tan desmesurado arbitrio, sometiendo en todo lo dicho à la correccion de dicho Señor. Estèpa, y Diciembre 31. de mil setecientos cinquenta y quatro años.

Lic. Don Francisco Diaz Bravo.